

[Anterior Siguiente](#)

Efectos del acoso escolar, cyberbullying y grooming en la responsabilidad parental

por FLORENCIA P. GALEAZZO GOFFREDO

Octubre de 2017

[Revista Erreius](#)

Id SAIJ: DACF170441

a.-Introducción:

El impacto de la red de internet en la vida de niños y adolescentes es una realidad incuestionable. Su exponencial crecimiento en los últimos años así como también los peligros que conllevan su uso irrestricto y la falta de límites y controles respecto de aquellas cuestiones que generan graves riesgos que confluyen en la necesidad de resaltar las diversas lagunas que observa la actual legislación que regula la materia. Es que el uso de estos medios, en las manos incorrectas, se erige en una trama de diversos peligros para la sociedad, pero más específicamente para los niños y adolescentes.

Es así que la ausencia de regulación normativa para ciertos supuestos, o bien, la regulación deficiente, en otros, nos lleva a preguntarnos acerca de cuáles podrían ser las soluciones que, desde el ámbito jurídico, podríamos ofrecer para paliar los riesgos a los que se ven expuestos los menores a raíz de la utilización de diversos medios electrónicos como son internet, y sus diferentes aplicaciones, como podrían ser Facebook, Tuenti, o Twitter, por nombrar los más conocidos, o bien por el uso indiscriminado de medios de comunicación, como, por ejemplo, el WhatsApp.

Lo que tienen en común todas estas herramientas, es que permiten ocultar la verdadera identidad e impostar una falsa para engañar al interlocutor que, en el caso de ser menor de edad, su inexperiencia podría resultar determinante para hacerlo caer en la trampa con mayor facilidad.

Es por ello que, por un lado, estudiaremos a lo largo del presente el catálogo de delitos más comunes legislados para hacer frente algún tipo de flagelo, como son el denominado "CyberBulling", que sintéticamente gravita en contactar por cualquiera de estas vías a un menor de edad con el propósito de afectar la integridad sexual de la persona hasta llegar al acoso y en determinados casos a configurarse el "Sexting", que básicamente consiste en el intercambio de fotografías de índole sexual a través de las redes sociales.

Todas estas conductas, además de exponer a los niños y adolescentes serios riesgos no solo actuales, sino futuros, porque podrían afectar gravemente su desarrollo emocional, psicosexual, provocando depresión, problemas psicosociales, sino que también podría generar otro tipo de inconvenientes a sus padres y tutores, como veremos infra.

Por su parte también trataremos de dar algún tipo de definición desde el área de la psicología de los menores acosados, y las consecuencias de dicho accionar, desde el punto de vista de acoso con fines sexuales, y sin fines sexuales.

Si bien se debe reconocer que ha habido importantes avances en la protección contra los delitos de integridad sexual a través de la ley 26.904, que incorpora el delito de "Grooming", la legislación argentina todavía observa distintas lagunas por lo que entendemos prudente analizar, en cuanto sea de interés, como otros países han legislado la materia.

b.- Definición de CyberBulling:

El cyberacoso o CyberBullying consiste en una nueva forma de acoso escolar, que se da por fuera de la institución. Más precisamente, se genera en las redes sociales. Los hostigadores se valen del velo de la "red informática" y escondiéndose detrás de un perfil anónimo y discreto insultan, se burlan y hasta maltratan a otros.

Al ser una especie dentro del género "violencia familiar", el bullying suele ser persistente, dado que surge de una obsesión que puede continuar semanas, meses o años. Se da mayormente en el recreo o en el aula, cuando el docente no se encuentra. Afecta a todas las clases sociales y la edad más frecuente es entre los 13 y 18 años. Las consecuencias de la violencia ejercida son variadas, entre ellas, dificultades académicas, perturbaciones emocionales y sociales graves, que aíslan a la persona acosada cada vez más. En los agresores, pueden derivar en conductas delictivas y adicciones.

Los efectos que dejan en la persona agredida son diversos, entre ellos: bajo rendimiento escolar, disminución de la autoestima, inseguridad, cambios en el humor y trastornos en los estados de ánimo, entre otros. Es claro que, si no se interviene anticipada y adecuadamente, puede llegar a derivar en conductas depresivas, autodestructivas y hasta en el suicidio de la víctima. También se ha observado que, si bien los padres y los profesores suelen contar con al menos una mínima información sobre el tema, o bien no saben cómo actuar o bien ignoran la situación que están atravesando sus hijos o lo relativizan, tomándolo como algo "normal" que ocurre en esa edad o que se trata de un juego entre niños.

Este tipo de situaciones han sido contempladas mediante el dictado de un Proyecto de ley de Acoso o Intimidación Escolar (Bullying)(2), que modifica la ley nro. 26.206, en su parte pertinente, el artículo 123 dice que " inciso O) - Con el objeto de dar cumplimiento con el inciso i) y para respetar la integridad física, moral y psicológica de los alumnos de estudiar en un ambiente de tolerancia y respeto, para prevenir el maltrato escolar sea a través del asedio, persecución, hostigamiento, molestia o agresión entre alumnos en todos los niveles de formación, es obligación de todos los establecimientos educativos formalizar un Plan de Convivencia Escolar, a través de un sistema de sanciones correspondientes a la gravedad, con medidas de reparación por el daño físico o moral al causado, por parte del causante o por parte del padre o tutor del causante, integrando a la comunidad educativa en el diseño, ejecución, y evaluación del reglamento interno, como asimismo para la conformación de una "Comisión de Disciplina" (integrado por autoridades escolares y padres o tutores) que formalizarán el sistema de convivencia escolar." En la Argentina, casi un tercio de los estudiantes de nivel secundario, confirman haber padecido rotura de útiles (32%). La violencia verbal alcanza porcentajes entre un 12% y 14%. El 10% dice haber sufrido amenazas y el 8% exclusión social, y un 7% señaló haber sido golpeados, y el 4,5% víctima de robo por fuerza o amenazas (3).

Otro estudio reciente de la O.N.G. "Bullying sin Fronteras" señala que, en nuestro país, durante el año 2013, se presentaron 780 casos y que la cifra va a ir en aumento.

Por su parte, Dan Olweus, Catedrático de Psicología en la Universidad de Bergen, Noruega, es reconocido como un experto en temas de agresión intimidatoria entre escolares, se lo identifica como el primero que ofreció un marco y criterios para identificar aquellos comportamientos violentos entre alumnos en establecimientos educativos. Olweus, en la década de 1978, alertó a la sociedad noruega sobre este flagelo al denunciar el maltrato y los abusos como una práctica común y sistemática entre los compañeros de escuela.

Hoy en día, este fenómeno es conocido como "Bullying", concepto que refiere a distintas situaciones enmarcadas en intimidación, hostigamiento, abuso, acoso y victimización que ocurren reiteradamente entre los niños y niñas. No solamente tiene como característica que este tipo de conductas se extiende en el tiempo, sino que también denota un abuso de poder que lleva a que se generen diferentes consecuencias negativas a corto y largo plazo, cuestiones sobre las que ampliaremos infra.

Esta problemática actual se caracteriza por afectar a todas las clases sociales (baja, media y alta) y se da de manera igualitaria entre niños y niñas.

La diferencia que se presenta se da en la forma en que se genera el acoso: comúnmente, en las niñas se observa más una violencia psicológica y en los niños la violencia es mayormente de carácter físico.

Es una forma de acoso indirecto, en la que no es necesario que el agresor revele su identidad - es decir, se actúa de forma anónima-. Para eso, utilizan páginas web, correo electrónico, blogs, celulares o redes sociales, como Facebook,

Twitter y Ask, plataforma que en el último tiempo ha dado que hablar. También se suben videos a Internet, mostrando como hostigan o como golpean a sus víctimas, o burlándose de características de la personalidad de otros compañeros.

La definición de hostigamiento consiste en acciones de molestia y acoso psicológico, que manifiestan desprecio, falta de respeto y consideración por la dignidad de la víctima.

Algunos de los indicadores de esta modalidad serían distintas muestras de: desprecio, odio, ridiculización, apodos, burlas, imitación burlesca, discriminación y descalificación, entre otros.

Aproximadamente uno de cada siete alumnos es acosador o víctima de intimidaciones.

A nivel Nacional, existen dos leyes que protegen contra el Bullying. La ley 26.061 de protección Integral contra las niñas Niños y Adolescentes, y la ley 26.892 de promoción de la convivencia y abordaje de la conflictividad en las instituciones educativas.

c.- Perfil del acosador y afectación del niño víctima:

Karl Popper, dijo que "...ser tolerante con un intolerante, puede volverlo más intolerante. Esto es básicamente, la causa fundamental del problema y quizás sea una de las causas por las cuales fracasan al abordarlo, ya sean los partidarios del "ojo por ojo" como los pacifistas"(4).

Las víctimas del acoso suelen ser niños que no debemos nunca olvidar que no existirían niños acosados si no existieran niños y niñas que han aprendido a ser acosadores. El uso de la agresión en un niño o niña para resolver los conflictos es un comportamiento aprendido que puede comenzar a una edad temprana.

Estas conductas agresivas, si no son reeducadas por padres y madres, pueden hacerse crónicas y convertirse en una manera rutinaria de alcanzar sus objetivos. Si no se controlan estas conductas en los primeros años de la infancia, se empeorará a medida que el niño o niña crece. Por eso, es importante que padres y madres actuemos lo antes posible para disminuir este comportamiento agresivo. Lo importante es que este tipo de comportamiento se puede reemplazar y mejorar enseñando al niño o niña conductas alternativas positivas, incompatibles con el rol de abusador, como la empatía, la compasión o la reciprocidad.

También debemos incluir al personal docente y no docente, al resto de los compañeros, a padres y madres. Todos, de una manera u otra, cumplen un rol en esta situación de agresión y de todos depende que la escuela sea un lugar seguro y agradable sin violencia generalmente con carencias y dificultades socioemocionales.

Los niños y niñas que desarrollan conductas de agresión o intimidación hacia otros buscan obtener el reconocimiento y la atención de los demás, de los que carece. Pueden ser niños o niñas que presenten una autoestima y una seguridad en sí misma alta o muy baja, pero, en ambos casos aprenden un modelo de relación basado en la exclusión y el menosprecio de otros.

Las personas que han realizado alguna acción de acoso escolar, su perfil encaja con niños y niñas que viven en un ambiente familiar permisivo que les puede haber llevado a no interiorizar bien el principio de que los derechos de uno deben convivir con los de los demás o se les ha incentivado en valores como la prepotencia, y no en la igualdad, estando acostumbrados a avasallar (5).

M.José Díaz-Aguado (6) detalla en su guía de acosadores los problemas de los acosadores y cómo prevenirlos desde la familia y la escuela:

-Acentuada tendencia a abusar de su fuerza; y mayor identificación con el modelo social basado en el dominio y la sumisión.

-Enseñar los valores de igualdad y respeto mutuo.

-Dificultades para ponerse en el lugar de los demás, falta de empatía e inmadurez en el razonamiento moral.

-Favorecer la capacidad para ponerse en el lugar de los demás, y de coordinar derechos y deberes.

-Fuerte identificación con una serie de conceptos estrechamente relacionados con el acoso escolar, como los de chivato y cobarde.

-Sustituir esos conceptos por alternativas no violentas que permitan detener la violencia, proteger a la víctima y sancionar al agresor, con eficacia y coherencia educativa.

-Impulsividad, baja tolerancia a la frustración e insuficientes habilidades alternativas a la violencia.

-Desarrollar habilidades alternativas eficaces a la violencia y enseñar a rechazarlas en todas sus manifestaciones.

-Dificultades para cumplir normas y malas relaciones con el profesorado y otras figuras de autoridad.

-Incrementar las oportunidades de desarrollar proyectos académicos y vínculos escolares de calidad, así como una participación más activa en la elaboración y cumplimiento de las normas de convivencia.

-Escasa capacidad de autocrítica y ausencia de sentimiento de culpabilidad por el acoso.

-Erradicar situaciones de impunidad, enseñando a asumir su responsabilidad, a reparar el daño originado, y favorecer alternativas al comportamiento antisocial de acuerdo con los valores democráticos que la escuela pretende transmitir.

-Utilización del acoso como una forma destructiva de obtener protagonismo y compensar exclusiones o fracasos anteriores.

-Distribuir las oportunidades de protagonismo académico positivo, favorecer la cohesión del grupo en clase y la integración en él de todos los alumnos.

-Dificultades en el respeto a los límites de la familia.

Enseñar a respetar límites sin caer en el autoritarismo ni en la negligencia.

Dos nuevos estudios ponen la lupa sobre los adultos y confirman que las consecuencias del hostigamiento perduran en el tiempo, provocando depresión y trastornos de la ansiedad en las víctimas. "El bullying es un factor erosionante de la autoestima de los chicos. Los va carcomiendo y puede dejar rastros en la adultez", señaló Paula Sansalone, psicóloga infante juvenil del Equipo Anti Bullying Argentina.

Uno de los trabajos liderado por el Hospital de Niños de Boston y publicado recientemente en la revista científica Pediatrics, halló que el 45% de los chicos sometidos regularmente al bullying presentaba a largo plazo un nivel bajo de bienestar emocional. Otra investigación de 2013, publicada en JAMA Psychiatry, siguió a 1.420 chicos entre los 9 y los 26 años, y detectó que quienes habían sido víctimas de hostigamiento durante la infancia tenían 4,3 veces más probabilidades de sufrir depresión y trastornos de la ansiedad en la adultez.

"Cuando existe un maltrato que no se termina de elaborar, queda enquistado, se manifiesta en la adolescencia y afecta la cognición, la afectividad, la voluntad y la actividad", explicó Liliana Moneta, presidenta del Capítulo de Psiquiatría Infante Juvenil de la Asociación de Psiquiatras Argentinos. Autoinjurias, tentativas de suicidio, hiperobesidad, depresión y

embarazos no deseados son algunos de los 'efectos secundarios' del bullying que la experta observa en los adolescentes. "Queda como una espina que se traduce en trastornos de personalidad", advirtió.

Las consecuencias dependerán en gran parte de la personalidad del chico abusado. "En general, cuando son más tímidos e inhibidos, los efectos serán mayores que en aquellos que cuentan con los recursos para enfrentar el problema", señaló Moneta.

Mariana Kelly (7), docente y miembro del Equipo Bullying Cero Argentina, remarcó que cada vez que dan una charla dirigida a un grupo de adultos, al menos dos personas aceptan que han sido víctimas del bullying: "Son situaciones que quedan impregnadas durante mucho tiempo".

"Si no hay una intervención temprana, peores serán los efectos del bullying crónico", afirmó, por su parte, Julia Zafra, docente de la Dirección de Planificación de la Secretaría de Niñez y Adolescencia bonaerense. Enfatizó que la prevención debe empezar en la misma escuela. De hecho, en septiembre de 2013 fue sancionada y promulgada la "Ley contra el bullying" para el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas. Y existe una guía de orientación para que los docentes bonaerenses sepan cómo actuar ante casos de bullying.

"Las consecuencias de la violencia nos afectan a todos. Los chicos que han sido agresores tienen más probabilidades de caer en conductas delictivas. Por otro lado, los roles no son estáticos: el que hoy es víctima, mañana puede ser agresor. El mayor desafío es reconocer que esto existe. Desterrar el 'acá no pasa'", concluyó Sansalone (8).

d.- Responsabilidad de los padres por los actos ilícitos de sus hijos:

El Código Civil y Comercial de la Nación establece que los padres responden por los actos de los hijos menores de edad, por tanto, son responsables hasta que sus hijos cumplen los 18 años.

El criterio adoptado por la jurisprudencia es que la edad se considera al momento del hecho y de la sentencia, por lo que si el evento ocurre cuando el menor tiene 17 años y la sentencia se dicta luego de que adquiere la mayoría de edad, seguirán respondiendo sus progenitores.

Por su parte, el Código Civil de Vélez Sarsfield establecía que antes de los 10 años el menor no respondía de ninguna forma por sus actos. Esta cuestión disparó interpretaciones disímiles dado que, conforme la manda del [Art. 921](#) (9) del antiguo Código Civil, se sostenía que los padres respondían de modo exclusivo por los actos de sus hijos menores de 10 años y, en tal sentido, se decía que si el menor ya había cumplido los 10 años de edad, ambos podían responder de modo concurrente (los padres en forma indirecta y el menor de modo directo), postura que no compartimos ya que entendemos que lo normado en el Art. 921 debe ser interpretado conjuntamente con lo regulado en el [Art. 907. 2do párrafo](#), en cuanto disponía que el menor inimputable puede ser responsable por "razones de equidad"(10); por lo tanto, si el menor de 10 años hubiese tenido mayor fortuna (por ejemplo, si la hubiese adquirido herencia) entendemos que hubiera resultado factible que el menor responda en forma directa por los daños causados por su accionar.

Para entender el contexto en el que se daban estas discusiones, Alberto J. Bueres y Elena I. Highton (11) decían que el [artículo 1114 del Código Civil](#) de Vélez encontraba sus antecedentes más antiguos en la Costumbre Britana, ya que en su art. 656 se establecía que: el padre, desde que tenía el deber de castigar al hijo, debía pagar la multa civil por los daños injustos que el hijo bajo su poder causare.

Si bien la Costumbre aludida no resultó de aplicación en todo el territorio francés, su esencia fue receptada por el Código Napoleón que, en su art. 1384 inc. 4°, establecía que: "El padre, y la madre después de la muerte del marido, son responsables del daño causado por sus hijos menores que habitan con ellos". La notable influencia del código citado extendió la regla a las codificaciones modernas que lo siguieron y, entre ellas, al Código Civil Argentino.

Se dice que la figura no se conocía en el Derecho Romano, por lo menos no en forma similar a la de sus antecedentes franceses. En el Derecho Romano, cuando un menor o un esclavo causaban un daño, la víctima podía accionar contra el padre o el amo, quien debía entregar al hijo o esclavo en noxa para que el ofendido pudiera, con el producido del trabajo del dañador, resarcirse del perjuicio sufrido. De lo contrario se lo consideraba solidarizado con el delito (12). Ahora bien, el actual [art. 1754 del Código Civil y Comercial](#) (13), deja a salvo la responsabilidad personal y concurrente que pueda

caber a los hijos, pero surge aquí una diferencia ya que no se hace referencia a la edad del menor, con lo que se evitan disquisiciones interpretativas.

La consideración de que todo acto ilícito cometido por un menor de edad resulta involuntario se mantiene en los 10 años, a través del art. 261 que dice que: "Es involuntario por falta de discernimiento: a) el acto de quien, al momento de realizarlo está privado de la razón; b) el acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años...". Sin embargo, y a diferencia del antiguo Código Civil, la nueva codificación no deja dudas acerca de que un menor de 10 años puede responder civilmente por sus actos por razones de equidad, ya que así lo regula expresamente el [art. 1750](#) (14).

Así, en la actualidad no se discute sobre la responsabilidad de los padres por los actos de sus hijos menores de diez años (pues se los considera personas sin discernimiento) para lo cual existen distintas teorías que intentan fundar dicha imputación de responsabilidad; ahora bien, de lograr el objetivo aquí propuesto cuya base es determinar la irresponsabilidad que pueda existir en el caso concreto de un menor de edad pero mayor de diez años serán los padres los que continuarán respondiendo por el hecho de sus hijos, por lo que me veo obligado a hacer una muy breve mención de las teorías aludidas.

Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa (15), nos enseñan que en los fundamentos de la responsabilidad parental no existen uniformidad de pareceres, habiéndose formulado varias teorías al respecto.

Los autores mencionados distinguen entre: a) Fundamentaciones de base subjetiva: dado que la ley obliga a los padres a prevenir cualquier posible ilícito que pudieran cometer sus hijos, adoptando las medidas proporcionadas a los acontecimientos que se quería evitar, además de obrar con la prudencia y el pleno conocimiento de las cosas que resultaren necesarios para la corrección y consejo a sus hijos, es que, bajo estos estándares cargan sobre las espaldas de los padres una presunción de culpabilidad, que normalmente se edifica a partir de suponer que esto se debió a una falta de vigilancia y cuidado de los hijos.

Así, la teoría presentada se funda en que la patria potestad impone deberes y da facultades a los padres sobre sus hijos menores. Los padres tienen el deber de educar, alimentar y vigilar a sus hijos, para que éstos se comporten civilizadamente y no causen daños a terceros.

Si pese a dicha obligación de los padres, el menor comete un ilícito, se presume que los padres no han previsto todo cuanto era exigible para evitarlo. Por este motivo la ley invierte la carga de la prueba, obligando a los padres a demostrar que el hecho se generó, a pesar de la vigilancia ejercida en la conducta de sus hijos.

Es indudable que el hijo menor se encuentra sometido a la autoridad paterna y materna, sea que el progenitor la ejercite (con o sin eficacia) o la abandone, son los padres quienes tienen derechos y deberes respecto del hijo, por lo que no pueden fácilmente liberarse éstos de su responsabilidad, a menos que la justificación del daño causado por el menor sea verdaderamente relevante y se encuadre dentro de las causales de exoneración previstas normativamente.

Existen varias fundamentaciones subjetivas de responsabilidad parental, ellas son: -Teoría de la culpa "in vigilando": esta postura carga sobre las espaldas de los padres una presunción de culpabilidad, que se edifica a partir de suponer una falta de vigilancia y cuidado de los hijos. Para los autores y tribunales que la aplican, el fundamento de la ley radica aquí en una presunción de falta de cuidados.

-Teoría del defecto en la educación y en la vigilancia: aquí la responsabilidad refleja de los padres reposa en una presunción de culpa "in vigilando" o en una falta de educación del menor; por haberse omitido las diligencias enderezadas a ejercer debidamente la patria potestad.

-Teoría de la presunción de culpa: algunos autores han afirmado que esta responsabilidad encuentra fundamento en una presunción de culpa en la vigilancia y que tal presunción iuris tantum puede ser desvirtuada con la prueba paterna que la destruya.

-La patria potestad: Trigo Represas adhiere a esta postura y considera menester efectuar una aclaración sobre una circunstancia que en general no es claramente advertida: el fundamento de esta responsabilidad no reside propiamente

en los deberes de buena educación y vigilancia emanados de la patria potestad, sino de la patria potestad en si misma, la cual impone, por cierto, obligaciones a los padres, no solo con respecto a los hijos, sino también frente a terceros. De tal forma, la sola comisión de un hecho ilícito dañoso por el hijo menor hace presumir una desatención o falta de cuidado el padre, en el cumplimiento de sus deberes de educación y vigilancia con respecto a aquel. Sin perjuicio de ello, puede probar que de su parte no existió la referida culpa o negligencia.

-La "tesis del riesgo": Bueres y Mayo consideran que "es necesario responsabilizar a los padres por los daños que causen sus hijos menores de edad, de forma objetiva, en virtud del riesgo creado". El Dr. Wayar en un voto sostuvo que el fundamento de la responsabilidad paterna por los daños ocasionados por los hijos menores, no se encuentra en la culpa sino en un factor objetivo de atribución; tal factor objetivo estaría dado, ya por el riesgo creado, ya por la necesidad económica de encontrar un responsable solvente frente a la víctima del daño.

Ahora bien, estas propuestas han sido observadas por los codificadores quienes las han introducido en el CCyCN, aunque con variaciones en torno al factor de atribución de los padres por los hechos dañosos de los hijos que se encuentran bajo responsabilidad parental (denominación que reemplaza al de patria potestad).

Así, en el Título V, sección 6° del libro III, que se titula "Responsabilidad por el hecho de terceros", dispone el Art. 1754 que: Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y concurrente que pueda caber a los hijos.

En cuanto a la denominación del Título "Responsabilidad por el hecho de terceros", compartimos la objeción que realiza López Herrera, en cuanto a que no luce como el más adecuado para referirse a los hijos ya que éstos no son terceros, hubiese sido más adecuada la expresión "responsabilidad por el hecho ajeno" o "responsabilidad por el hecho de otro".

A su vez, se mantiene la responsabilidad solidaria de ambos progenitores por los hechos de los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental. Como ya adelantamos, este Código suplanta el término patria potestad por el de responsabilidad parental. De ese modo, se armoniza con la que emplean tratados y convenciones internacionales. Además, no es un cambio ingenuo, la palabra potestad se conecta necesariamente Mauricio Mizrahi (16), con el poder que evoca a la potestad romana y pone el acento en la dependencia absoluta del niño en una estructura familiar jerárquica. Por el contrario, el concepto de "responsabilidad" es inherente al deber que, cumplido adecuadamente, subraya el compromiso paterno de orientar al hijo hacia la autonomía. Tal la misión esencial que en la actualidad se entiende como la primordial función de la institución.

La redacción refuerza la idea del desempeño autónomo de los hijos, ya que entre las funciones incorpora la idea del desarrollo que el niño va observando durante su crecimiento. Así, el [art. 639](#), al fijar los principios generales que la rigen, hace referencia a "la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo, el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez", todo lo cual resulta consecuente con el principio de capacidad progresiva. Esto se logra con una formación responsable en el ejercicio de la libertad e independencia.

Asimismo, el nuevo Código establece un factor de atribución objetivo conforme el [art. 1722](#): "El factor es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la culpa ajena, excepto disposición legal en contrario". En palabras López Herrera: "No importa cuanta diligencia se ponga, lo mismo se responde".

Respecto a los eximentes dispone el [art. 1755](#), cesación de la responsabilidad paterna. La responsabilidad de los padres es objetiva, y cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente. No cesa en el supuesto previsto en el [artículo 643](#), relacionado con la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental en un tercero.

La expresión "cesa si es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente..." no es clara, por lo que necesariamente deberán alcanzarse consensos interpretativos. Es que la referencia a la vigilancia puede dar lugar a pensar en un retorno a la antigua mirada subjetiva, dando a pensar que el legislador se muestra reticente a introducir el factor objetivo en este supuesto.

Pero también en relación con el tema de acoso escolar, cabe interpretar que lo que la intención ha sido la de aludir al menor escolarizado que causa daño mientras se encuentra bajo la autoridad educativa, esto impone reafirmar la tendencia doctrinaria y jurisprudencial que impera hasta el momento y adoptar el criterio de que en esos supuestos la responsabilidad es solo del titular del establecimiento. Ello trasuntaría una aproximación al anterior [art. 1115](#) que disponía que: "La responsabilidad de los padres cesa cuando el hijo ha sido colocado en un establecimiento de cualquier clase, y se encuentra de una manera permanente bajo la vigilancia y autoridad de otra persona".

Ahora bien, si el hecho acontece en el régimen escolar común, el que tiene lugar durante determinadas horas del día, no parece adecuado sentar una regla general que exima de responsabilidad a los progenitores, sino que, entendemos, sería conveniente atender a las circunstancias del caso concreto, teniendo en particular consideración el origen del hecho dañoso. Sería valedero eximir a los padres en caso de que el daño provenga de un episodio singular y aislado, pero no cuando la conducta del dañador sea habitualmente agresiva o rebelde, pues en estos supuestos habrá que analizar si en el origen causal del acontecimiento dañoso no ha prevalecido el temperamento del autor por sobre las reales posibilidades de vigilarlo.

Tampoco se liberan los padres cuando no conviven con el hijo por una causa atribuible a ellos, según reza el art. 1755 en su 2do párrafo, por tanto, en caso de pérdida o suspensión de la responsabilidad parental provocada por la conducta paterna ([arts. 700, 702 inc. b.](#)), se mantiene la responsabilidad parental.

Estimo acertada la resolución ya que no cabe eximir de obligaciones al progenitor que precisamente no cumplió con ellas, principalmente cuando el accionar del menor se da en el ámbito del colegio a consecuencia de maltrato de sus compañeros, o a causa de ellas.

Así es primordial destacar que existe una relación directa entre las conductas aprendidas como normales en el centro de la familia, y la responsabilidad de los padres en el trazo para con los demás de sus hijos en consecuencia. De igual forma, sucede con los maestros de escuela que consienten un abuso de sus alumnos, por no poder identificar sus propios conflictos.

e.- Soluciones del derecho comparado:

En el ámbito internacional existen distintas medidas en internet que permiten frenar de cierta forma el acoso sexual vivido en ellas. Así, la Red Peruana contra la Pornografía Infantil denunció el 17 de abril 2009 que Facebook deshabilitó su cuenta sin explicación ni justificación. Esta acción, se realizó un día después de lanzar una iniciativa contra el abuso y la explotación sexual infantil en Internet (17).

Dicha ONG sostuvo que la desactivación de su cuenta constituía "un apoyo indirecto a aquellos perfiles de agresores sexuales que se esconden entre los casi 200 millones de perfiles existentes en Facebook, muchos de los cuales, a pesar de ser claramente utilizados con el fin de atraer a personas menores de edad, no son eliminados". Luego de la denuncia efectuada, la cuenta fue reactivada.

Por otro lado, Facebook, se niega a poner el "botón del pánico" o botón de denuncia en el perfil de cada usuario, como ya han hecho MSN y Bebo. La Agencia Británica de Protección de Menores se lo ha exigido para proteger a la niñez y la adolescencia. Así, tendrían acceso directo a 10 fuentes de ayuda según el tipo de problema. Por ejemplo, contactar directamente con la Línea del Menor u obtener información para acudir a una comisaría de policía. Facebook considera que es innecesario porque "es uno de los lugares más seguros en Internet".

Tras la pantalla, niñas, niños y adolescentes cibernautas siguen siendo sujetos de derechos. Tienen derecho a que familiares, maestros, Estado y toda la sociedad los protejan contra toda violencia online. Además, tienen derecho a un acceso a la información y participación virtual libre de riesgos.

Por su parte Uruguay, es el primer país del mundo en implementar el Plan Ceibal, el proyecto One laptop per child, en todo su territorio. En dicho país, todos los niños y niñas tienen su computadora con acceso a Internet, al ingresar al sistema de educación pública.

La accesibilidad a las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICS) es considerada a nivel social, por los

gobiernos y la opinión pública, como necesaria para la educación y formación integral de las personas como ciudadanos. La sociedad entiende nuevas formas de privacidad. Los conceptos cambian conforme cambia el contexto social. Hoy la intimidad irrumpe de forma cada vez más cotidiana en la esfera social de los medios de comunicación.

Internet es el medio por excelencia para la difusión de lo personal, aunque también es potencialmente un ámbito para ver amenazada la integridad de la infancia.

En esta idea el proyecto busca incorporar al Código Penal la figura que reprime la acción de contactarse con un niño o niña mediante internet con fines sexuales, reconocida como "ciberacoso" o "grooming". El ciberacoso comprendería todas las prácticas "on-line" utilizadas por pedófilos para lograr el contacto con menores o adolescentes, con el objetivo de ganar su confianza y la creación de un vínculo con ellos. Estos individuos lo hacen a través de identidades ficticias, fingiendo tener la misma edad y sentimientos, para luego lograr el encuentro real y concretar el abuso sexual.

Los chats y las salas de juegos en red que hoy los menores utilizan, son los vehículos elegidos para lograr contacto con ellos e intercambiar información, como pueden ser imágenes o videos de contenido sexual. Esos documentos suelen ser utilizados como herramienta de extorsión, amenazando con ser mostradas a sus padres. Es así como los menores que sufren de ciberacoso no encuentran salida, a donde pedir ayuda y quedan atrapados dentro del acoso.

El grooming desde el punto de vista penal hace referencia, como se señalaba, a una serie de conductas y acciones deliberadamente emprendidas por un adulto con el objetivo de ganarse la amistad de un menor de edad, creando una conexión emocional con el mismo, con el fin de disminuir las inhibiciones del niño y poder aprovecharse o abusar de él.

Con el grooming se provoca un daño al menor y el acto tiene que ver con la vulnerabilidad en los niños, la cuestión del daño, la inocencia infantil y la vulnerabilidad de sus derechos individuales.

En derecho comparado se puede apreciar que varios países ya han legislado sobre esta materia. En la República Argentina, mediante el dictado de la [ley n° 26.904](#) de diciembre de 2013, se penalizó el grooming a través de la figura penal del ciberacoso con fines sexuales.

En Chile, se incorporó con la ley 20.526 modifica el Código Penal modificando el art. 366 quáter.

En Costa Rica, se lo penalizó por la ley sobre delitos informático No.9135 del mes de abril del año 2013.

En España, la reforma del Código Penal que entró en vigor en diciembre de 2010 por su artículo 183 bis estableció: castigar la captación de menores con fines sexuales a través de Internet, así como considerar agresión sexual (aunque no haya violencia ni intimidación) aquellos actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, cuando la víctima sea menor de edad.

En tal sentido la norma dispuso: "El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo, a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183" (agresiones y abusos sexuales) "y el 189," (prostitución y corrupción de menores e incapaces: espectáculos exhibicionistas o pornográficos y material pornográfico) "siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño".

En el Reino Unido, el acta "Malicious Communications Act" (1998) clasifica el ciberacoso como un delito. Y las secciones 14 y 15 del Sexual Offences Act de 2003 pena la organización de encuentros con niños, para uno mismo o terceras personas, con la intención de abusar sexualmente del menor. El encuentro mismo también está penado.

En Canadá, el Criminal Code, sección 172.1, pena la comunicación con un menor por medio de un sistema informático con el propósito de cometer abuso sexual.

En los EE.UU. el cyberacoso ha sido recientemente tratado en la ley federal, aunque en general se ha dejado en manos de los estados la legislación contra el ciberacoso. Es así como la primera ley contra el cyberacoso tuvo lugar en 1999 en California. En la Florida En Florida, a través de la HB 479 en 2003 se prohibió el cyberacoso.

Esta ley entró en vigor en octubre de 2003. Texas promulgó el Acta Stalking by Electronic Communications Act, en 2001. Y Missouri revisó sus estatutos sobre acoso para incluir el acoso y el acecho mediante comunicaciones electrónicas y telefónicas, así como el cyberacoso escolar después del suicidio de Megan Meier en 2006.

Y en Australia, la Criminal Code Act de 1995, secciones 474.26 y 474.27, prohíbe el uso de un servicio de telecomunicaciones para buscar personas menores de 16 años, o exponerlas a material indecente, con propósito de realizar grooming.

f.- El Cyber grooming en el Código Penal:

La Convención sobre la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual de 2007 fue el primer documento internacional en señalar como delitos penales las distintas formas de abuso sexual de menores, incluyendo el grooming y el turismo sexual.

En algunas legislaciones ya en marcha en algunos países se considera el grooming como un delito preparatorio para otro de carácter sexual más grave.

En Alemania se pena con privación de libertad de 3 meses a 5 años al que ejerza influencia sobre el menor por medio de la exhibición de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido.

A su vez, Australia también pena con 15 años de prisión el uso de Internet para buscar actividades sexuales con personas menores de 16 años.

En Escocia penan con hasta 10 años de cárcel la reunión con un menor de 16 años después de algunos contactos preliminares a través del chat.

Finalmente, en Estados Unidos se prohíbe transmitir datos personales de menores de 16 años con el fin de cometer delitos de carácter sexual. En Florida aprobaron en 2007 la Ley de Cibercrímenes contra Menores, que sanciona a quienes contacten con menores por Internet y luego se encuentren con ellos con el fin de abusar sexualmente.

Desde octubre de 2011 una nueva Directiva europea aborda el delito de grooming y castiga que un adulto solicite sexualmente a un menor que no ha llegado a la edad de consentimiento sexual. La Directiva indica que la pena deberá ser de al menos un año de prisión cuando se hayan realizado efectivamente actos encaminados a mantener dicho encuentro sexual. La solicitud de material pornográfico de un(a) adulto/a a un(a) menor por debajo de dicha edad también es considerada delito por dicha normativa.

Un informe del Innocenti Research Center dependiente de UNICEF, recomendaba (en 2011)(18) que se castigasen los intentos de contacto y el abuso online, incluso sin mediar engaño.

Por su parte, en el ámbito nacional, y como ya adelantamos, en diciembre de 2013 el grooming o cyber acoso fue incorporado al Código Penal Argentino en el [artículo 131](#). El mismo prevé una pena de entre cuatro a seis años, a quien "a través de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma".

Se observa que, para cometer este tipo de delitos, el victimario suele hacerse pasar por la misma edad que la víctima -menores de entre 10 y 15 años- y buscan hacerse amigos iniciando un diálogo común y corriente hasta que van profundizando en lo sexual Llegado a esa instancia, el victimario comienza a pedir fotos y/o videos al niño o niña en

poses específicas, que se levante o quite la remera, y de esa forma va profundizando al punto tal que las imágenes que la víctima le pasa son sin ropa, y eventualmente difunda públicamente dichas imágenes.

La circunstancia para destacar, tanto respecto de este delito como así también como el que comentaremos a continuación, es que únicamente será penalmente responsable aquella persona mayor de 16 años que contacte a otra, menor de edad, con los fines espurios que el articulado reseña, dado que por aplicación del art. 1 de la [Ley 22.278](#), "No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación"(19).

Es decir, si el acto lo comete otro menor de edad, el derecho penal no puede actuar para detener este flagelo que podría ser utilizado para martirizar a otros niños, por ejemplo, divulgando las fotografías que se obtengan por estos medios. Por lo tanto, esta problemática quedará limitada exclusivamente al ámbito del derecho civil.

g.- Pornografía infantil:

Este delito está contemplado en el [artículo 128](#) de CPA y prevé penas de entre seis meses a cuatro años de prisión a quien "produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores".

El artículo además prevé penas para las personas que "tuvieran en su poder material pornográfico como el anteriormente descrito con fines de distribución o comercialización"; como así a quienes faciliten "el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de 14 años".

Ante esto, cabe preguntarse acerca de los motivos que justificarían la necesidad de crear una figura penal autónoma y distinta de los delitos contra la integridad sexual que ya se encuentran tipificados en el Código.

Según Beatriz Busaniche, por ejemplo, el proyecto aprobado en Senadores "(...) no sirve para proteger y tutelar el bien jurídico que se supone debe defender, es decir: la integridad de los menores (20)".

En este sentido, como ha planteado la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), es necesario pensar y buscar respuestas a las amenazas reales que puedan existir para niños, niñas y adolescentes, sin demonizar a internet.

El 'Grooming' podría ser facilitado por la tecnología, pero no significa que necesariamente el medio deba ser tecnológico.

Como sostiene la Asociación Pensamiento Penal (APP) sostiene que el término "contactare" es vago e impreciso, al igual que el requisito subjetivo de un "propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual", que resulta difícil de demostrar. Una redacción vaga que carece de una descripción precisa de las acciones típicas iría en contra del principio constitucional de legalidad (21).

En este caso, cualquier contacto con un menor de edad a través de los medios especificados por la norma podría ser objeto de investigación penal a efectos de determinar el cumplimiento del requisito subjetivo mencionado. La normativa de otros países resuelve este problema de manera expresa. Por ejemplo, la Directiva 2011/92 del Parlamento europeo exige la necesidad de que haya principio de ejecución. Es decir, que se haya llevado adelante la ejecución de actos materiales tendientes a la concreción de tal encuentro (22).

Por lo tanto, se requiere la realización de actos materiales concretos que demuestren la intención de llevar a cabo el encuentro con el menor de edad a fin de cometer un delito. En este sentido, en España, por ejemplo, el [artículo 183 bis del Código Penal](#) establece como requisito que la "(...) propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento (...)", a fin de precisar la conducta típica. La vaguedad y falta de precisión de la figura penal en el texto aprobado van a contramano del principio de debido proceso y garantías consagradas en nuestro régimen legal.

Asimismo, la norma observa una violación al principio de proporcionalidad de las penas, en tanto se prevé la misma escala penal para un acto preparatorio, como sería el de contactar por medio de cualquier tecnología a un menor con el propósito de abusar sexualmente de él (art. 131 CP), que, para el delito de abuso sexual consumado, contemplado en el [artículo 119, primer párrafo del Código Penal](#).

A su vez, otra cuestión problemática consiste en que, al no especificar la edad del sujeto que ejecuta la conducta, quedarían incluidos casos de contactos entre dos jóvenes de la misma edad, lo cual, y así lo ha considerado la Asociación Pensamiento Penal, sería una "desnaturalización del modo en que se desarrollan las interacciones juveniles frente a la sospecha de que ese contacto pudiera ser interpretado como revelador de una finalidad de atentar contra la integridad sexual del sujeto pasivo" (23).

Por otro lado, se destaca que, para el caso de delitos contra la integridad sexual es la víctima quien decide si habilita el ejercicio de la acción penal. Sin embargo, un acto preparatorio como el grooming quedaría fuera de su decisión, ya que no éste último es un delito de acción pública, lo que significa que la justicia podría investigar el hecho aún sin la autorización de la víctima, lo que genera un contrasentido con los requisitos del abuso sexual simple.

Por lo expuesto, se advierte que la redacción actual de la figura de 'grooming', contemplada en el Código Penal, tiene una serie de puntos problemáticos que pueden afectar principios y garantías constitucionales. La vaguedad e imprecisión del tipo penal, la falta de coherencia y sistematicidad con el resto de disposiciones del Código, así como la falta de proporcionalidad en las penas, pueden llevar a una vulneración de las garantías y libertades individuales.

Más allá de lo expuesto, observamos que la inclusión de una norma de estas características debe ser celebrada, más allá de sus deficiencias, las que sin dudas deberán ser observadas por los operadores del sistema para efectuar, mediante la interpretación y la jurisprudencia los ajustes necesarios para no violentar garantías y derechos adquiridos.

Por otro lado, la legislación civil deberá contemplar que estas acciones también pueden ser ejecutadas por menores de edad no alcanzados por la ley penal y que adoptar únicamente una postura tendiente a responsabilizar a los padres por los actos de sus hijos se erige en una actitud meramente represiva y no, como se requiere para abordar y resolver verdaderamente los problemas que acarrearán estas situaciones, una actividad preventiva, que realmente alcance para proteger a las víctimas.

e.- Reflexiones finales:

Es importante destacar que dentro las figuras legales que se estuvieron viendo en las leyes mencionadas existe una diferencia importante en la protección que brinda el derecho civil y el derecho penal, que consiste en el tipo de daño ejercido ya sea físico, con o sin connotaciones sexuales, y el psicológico al que se le daba menor importancia hasta el dictado del último proyecto de ley de acoso y antibullying.

De esta forma, si bien al día de hoy existe un largo camino por recorrer, contamos con nuevas defensas penales, civiles y de responsabilidad directa hacia los menores según el tipo de daño ocasionado, la responsabilidad, y el perfil del acosador que interviene.

Por otra parte, como pudimos ver en los tiempos que corren no pueden hacerse generalidades que impliquen una aplicación riguroso y excluyente de la responsabilidad de los padres por los actos que cometen sus hijos, así como tampoco se puede dejar de tener presente que los menores de edad también poseen rasgos de personalidad que muchas veces exceden a la de los padres, como por ejemplo determinados rasgos patológicos que pueden dar lugar al tipo de conducta abusiva, obsesiva, y decidan dañar a otro, que deben ser atribuibles a ellos mismos.

Es decir, en cualquier caso, que implique la intervención de menores, deberá tenerse en cuenta el grado de entendimiento de mismo, la agresión producida, y eventualmente la responsabilidad conjunta de los padres junto a la de los menores, tratando de encontrar medios apropiados para reconducir el comportamiento a seguir de aquellos, al margen de cualquier resarcimiento que pueda caberle a la víctima. Todo ello, teniendo en cuenta que la razón de ser de la incorporación de normativa que tenga que ver con el fin de evitar el daño a otro encuentre un límite de enseñanza no sólo para los padres, y encuentre un mecanismo de enseñanza ejemplar donde se le trasmita al niño o adolescente el grado de responsabilidad que implican la toma de decisiones que lleve a cabo. Así no puede dejarse de pensar en la

necesaria intervención del Estado en la responsabilidad de educar a través de la ley, fomentando la educación de los maestros en la observancia de las conductas inapropiadas de sus alumnos, y en que los menores comprendan que por el obrar de uno, no existen otros responsables que ellos mismos. Entendiendo que la única posibilidad de que respondan ante ellas es haciéndolos sujetos de un derecho u obligación.

Notas al pie:

1) Abogada Especialista en Derecho de Familia; Master en Derecho de Familia (UBA); Especialista en Abogacía del Estado (Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación), Profesora de Derecho Procesal de la UMSA y de Derecho Civil y Comercial del IFTS n° 20.

2) Proyecto de ley sobre Acoso o Intimidación Escolar, actualmente con media sanción en el Congreso de la Nación en la Comisión de Educación.

3) Pablo Di Napoli (Lic. En Sociología), "La construcción de la violencia simbólica en la escuela". Revista Anuario 2011, de Investigaciones en ciencias de la Educación, Facultad de Filosofía y Letras, UBA 4) POPPER, Karl. La sociedad abierta y sus enemigos. Barcelona: Paidós, 1981. (Pág. 512) 5) <http://psicologosoviedo.com/problemas-que-tratamos/laboral/mobbing-acosado> #LI NE 6) M^a José Díaz-Aguado en su guía "El acoso escolar y la prevención de la violencia desde la familia" (2006) detecta ocho problemas de los acosadores y la forma de prevenirlos desde la familia y la escuela:

7) <http://www.perfil.com/ciencia/los-efectos-psicologicos-del-acoso-escolar-persisten-hasta-la-adulthood-0316-0010.shtml>.

8) Paula Sansalone, Psicóloga Infante juvenil del Equipo Anti Bullying Argentina 9) Art. 921: "Los actos serán reputados hechos sin discernimiento, si fueren actos lícitos practicados por menores impúberes, o actos ilícitos por menores de diez años; como también los actos de los dementes que no fuesen practicados en intervalos lúcidos, y los practicados por los que, por cualquier accidente están sin uso de razón".

10) Art. 907, 2do. párrafo: "Los jueces podrán también disponer un resarcimiento a favor de la víctima del daño, fundados en razones de equidad, teniendo en cuenta la importancia del patrimonio del autor del hecho y la situación personal de la víctima".

11) Bueres Alberto J. -Dirección - y Highton Elena I. Coordinadora.- "Código Civil y Normas Complementarias. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial". Tomo 3 "A". Editorial: Hammurabi.

12) Bueres Alberto J. -Dirección - y Highton Elena I. Coordinadora.- "Código Civil y Normas Complementarias. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial". Tomo 3 "A". Editorial: Hammurabi.

13) Art. 1754: "Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y concurrente que pueda caber a los hijos".

14) Art. 1750: "El juez, al fijar la indemnización, puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho. Esta facultad no es aplicable en caso de dolo del responsable".

15) Trigo Represas Félix A. y López Mesa Marcelo J. "Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo III. Editorial: La Ley.

16) MIZRAHI, Mauricio L., Familia, matrimonio y divorcio, Buenos Aires, Astrea 2001, p. 138 17) www.red.org.pe/ / Asociación Civil de Perú y Latinoamérica 18) <https://www.unicef-irc.org/> 19) Se puede ver la norma completa en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/114167/texto.html> 20) Ver nota publicada en: <http://www.puntogov.com/busaniche-ley-de-grooming-no-sirve-para-proteger-la-integridad-de-los-menores/> 21) Rabinovich, Eleonora. En: <https://www.digitalrightslac.net/es/los-problemas-del-proyecto-de-ley-sobre-grooming-en-argentina/> 22) DIRECTIVA 2011/92/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO. En: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32011L0093&from=ES> #LINE 23) Pensamiento Penal,

comunicado "APP frente a la figura de grooming en el Código Penal", 20 de noviembre de 2013, citado por Daniela Schnidrig en su artículo "El delito de grooming en la legislación penal actual y proyectada en Argentina", Ed. CELE, marzo de 2016.

CONTENIDO RELACIONADO

Legislación

[CODIGO CIVIL.](#)

Ley 340. 25/1869. Derogada

[CODIGO CIVIL.](#)

Ley 340. 25/1869. Derogada

[CODIGO CIVIL. Art. 1114](#)

Ley 340. 25/1869. Derogada

[CODIGO CIVIL. Art. 1115](#)

Ley 340. 25/1869. Derogada

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1754](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1750](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 51](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1722](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1755](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 448](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 450](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 419](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Modificación del Código Penal. Delitos contra la Integridad Sexual. Grooming](#)

LEY 26.904. 13/11/2013. Individual, Solo Modificatoria o Sin Eficacia

[CODIGO PENAL Art. 89](#)

Ley 11.179. 21/12/1984. Vigente, de alcance general

[REGIMEN PENAL DE MENORES.](#)

Ley 22.278. 25/1980. Vigente, de alcance general

[CODIGO PENAL Art. 10](#)

Ley 11.179. 21/12/1984. Vigente, de alcance general

[CODIGO PENAL Art. 1](#)

Ley 11.179. 21/12/1984. Vigente, de alcance general

[CODIGO PENAL Art. 9](#)

Ley 11.179. 21/12/1984. Vigente, de alcance general

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

-Luis Ángel Nocera, "El grooming en la legislación argentina". Visto en www.saij.gob.ar/.

-Jorge Mosset Iturraspe "Daños causados por menores de más de 10 años. Responsabilidad del menor. La situación de los padres. La vigilancia activa. Las eximentes". Pág. 144. Revista de Derecho de Daños 2002-2. Menor dañino y menor dañado. Ed. Rubinzal -Culzoni editores.

-Alberto J. Bueres - Director - Elena I. Highton - Coordinadora. Código Civil y Normas Complementarias. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial. Pág. 634 -. Ed Hammurabi. Tomo 3A.

-Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa. "Tratado de la Responsabilidad Civil". Pág. 130. Tomo III. Ed. La Ley.

-Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A Piedecabras - Directores. Código Civil Comentado. Ed. Rubinzal Culzoni Editores.

-Aída Kemelmajer de Carlucci. "Daños sufridos y causados por niños". Pág. 41. Revista de Derecho de Daños 2002-2. Menor dañino y menor dañado. Ed. Rubinzal-Culzoni editores.